



Interlocutorio	Nº 516
Radicado	052663103003-2020-00141-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Vemega S.A.S. y otro
Asunto	Remite expediente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demanda de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. No.860.034.594.-1), cuyo representante legal es NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA (C.C. 79.874.338), contra VEMEGA S.A.S. (NIT. 900037764-3) cuyo representante legal es ALVARO PANESSO LINEROS (C.C. 70.119.376) y ALVARO SOTO GIRALDO (C.C. 70548573), una vez estudiada, se encuentra que esta Dependencia no es la llamada a conocerla, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, dice que: “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7 En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”. Con ocasión de tal disposición normativa y cuando se ejercita la acción hipotecaria, la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, expuso lo siguiente “*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del*

demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a veces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir”¹.

Así las cosas, como lo aquí pretendido es el cobro de unas obligaciones a través de la prerrogativa de persecución de la condición del acreedor hipotecario, según lo dispone el artículo 2452 del C. Civil, se trata del ejercicio de “derechos reales”, lo cual supone un foro real e impide tener en cuenta otros factores de competencia, como lo son el lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de la demandada, pues, precisamente el carácter privativo de la atribución conlleva que nadie más la ostente, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso y lo reitera la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia en la providencia citada.

Atendiendo entonces lo anterior y a que la acción real se dirige respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-1087450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo señala el Certificado de Tradición y Libertad de dicho inmueble, se ubica en el municipio de Caldas, Antioquia, la presente pretensión corresponde es precisamente al Juez con jurisdicción en dicha localidad.

Ya en lo que refiere al factor objetivo, cuantía, el Juez competente para conocer el proceso es el de categoría circuito, dado el monto de las pretensiones.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del expediente remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, y en su lugar, se remitirá al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

¹ AC1190-2017, reiterado en AC3744-2017.

SEGUNDO: REMITIR la demanda, para que, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, sea enviada al Juez Civil Circuito de Caldas, Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e932d746cec256837b6099c2df821b7baba9668d57650cc3d8bb23298ccb1f3

Documento generado en 06/10/2020 02:39:58 p.m.